

Rad: 47-001-4189-005 2022-00760-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES**, C.C. No. 12.527.461

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 DIC 2023

#### ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC a través de su representante legal, presento demanda ejecutiva contra el señor **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES**, identificado con C.C. No. 12.527.461 para que se le ordenara pagar las sumas de \$\$ 22.631.523.00, por capital insoluto, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagare No 11100000002596, por la suma antes indicada, con fecha de creación 30 de julio de 2015 y diligenciado el 15 de noviembre de 2022. Que el título valor fue endosado por CREDIPROGRESO a CREDIVALORES SA y está a la demandante. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterado el demandado, se tiene que, a través apoderado designado por la Defensoría del Pueblo, quien contestó la demanda de la siguiente manera: a los hechos so del numeral 1, es cierto el numeral 2.1 y 2.2 son ciertos, al 2.3 es en parte cierto, porque se realizaron abonos. Al 2.4 y 2.5 no les consta. En cuanto a las pretensiones no debe darle cumplimiento. Propuso las excepciones que denomina: CIOBRO DE LO NO DEBIDO, pero además, pese a que alega otras que titula como inepta demanda y caducidad, los fundamentos no son procedentes en este momento procesal

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderada lo recorrió oportunamente.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se dispuso dictar sentencia escrito por cuanto, las alegaciones de las partes se fundan en pruebas documentales y no habiendo prueba que practicar de carácter oficioso.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Rad: 47-001-4189-005 2022-00760-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES**, C.C. No. 12.527.461

**Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Palmario se hace precisar que la persona demandada hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda y sobre sus pretensiones y como medio de defensa solo es válido, que propone, como cobro de lo no debido, fundado que, según su dicho, en fecha 06/05/2019, realizó un pago de \$ 4.000.000 a CREDIVALORES.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00760-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES**, C.C. No. 12.527.461

Para probar lo dicho aporta la constancia de una transacción electrónica.

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones manifiesta:

“Al tenor del referido artículo es claro que estamos frente a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que tienen soporte en el pagaré y la carta de instrucciones suscritas por el señor **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES** lo que facultad a la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C**, como tenedor legítimo del pagare para iniciar las actuaciones judiciales encaminadas a lograr el cumplimiento de lo acordado.

En razón a ello, esta excepción no está llamada a prosperar, ya que los pagos o abonos realizados por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda fueron previamente descontados al momento de diligenciarse el pagaré tal como fue pactado en la carta de instrucciones que hace parte integral del título valor.

De igual forma en la demanda se aclara que los pagos y abonos realizados por la demandada a la obligación fueron previamente descontados, ello se manifestó en el acápite hechos de la demanda en el hecho 2.1, donde se especifica que la suma de \$ 22.631.523, que equivale a los valores adeudados por concepto de capital, con la entidad con corte a esa fecha, es decir, 15 de noviembre de 2022, fecha de diligenciamiento del título valor, así mismo fueron descontados los abonos realizados por concepto de intereses.

Ahora, con relación a los pagos o abonos a la deuda que el demandado realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, estos serán tenidos en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito.

No es cierto entonces que los abonos realizados por el señor **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARREZ**, no se haya tenido en cuenta al momento de diligenciarse el pagare, tal como manifestó.

La realidad es que el apoderado del demandante no desconoce el recibo de pago que esgrime como prueba el demandado, pero aclara que ese pago que aplicado al crédito antes de la demanda.

Para corroborar si es cierto, lo que alega el apoderado de la parte demandante, se tiene que el pagare que soporta la demanda, fue suscrito en fecha de creación 30 de julio de 2015 y tiene como fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022 y el importe, que contiene de \$ 22.631.523, que según la demanda corresponde al saldo insoluto en la fecha en que fue diligenciado en esa fecha y, ni en la demanda, ni en la contestacion se da cuenta de cuanto fue el monto del crédito, a modo de establecer la correspondencia del saldo insoluto reclamado en la demanda, es más el demandado acepta expresamente los hechos de los numerales 2.1 y 2.2 de la demanda, lo que nos lleva concluir, que el monto del crédito era mucho mayor, que el importe del pagare que se hace aparecer como saldo insoluto, lo que conlleva a tener por cierto, también lo afirmado por el apoderado demandante, respecto a la aplicación al crédito del abono del \$ 4.000.000

Rad: 47-001-4189-005 2022-00760-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES**, C.C. No. 12.527.461

realizado por el demandado en fecha 06/05/2019, y por tanto, su excepción es infundada. ,

Es decir, que no se da el cobro de lo no debido, dado que se logró demostrar que la actuación del demandante frente al crédito se ajusta a las previsiones de las condiciones en que se ha ejecutado el pago de la deuda.,

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si adeuda lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que la demandada no pudo demostrar los hechos modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuesto

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mediante sentencia anticipada, tener por no probados los medios de excepción propuestos por la peersona demandada, por las razones que motivan esta decisión. .

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago .

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.oo), e inclúyase en dicha liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. DIC 18 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA  
NEDINSON LARA ESPINOSA RAD 2023-1010-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y de conformidad con el art 461 del C G del P, se

RESUELVE:

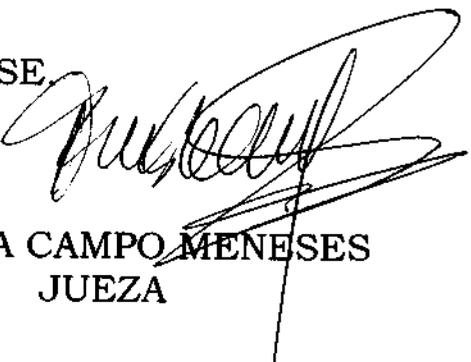
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO  
POR pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: NO DESGLOSAR los documentos que prestaron  
merito ejecutivo, ya que esta demanda es digital y la parte actora  
tiene en su poder los originales de aquellos.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01128-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAIRO LUIS TEJEDA REYES, cc N° 7. 631.818

Accionado: ANDREA CAROLINA BARCINILLA DE LA ROSA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

En el escrito de subsanación se consigna:

8 DIC 2023

“ Indica el despacho que en los hechos no se indicó la fecha de exigibilidad del pagaré, para lo cual me permito indicar que la parte demandada incurrió en mora, razón por lo cual y de acuerdo con lo pactado en la cláusula **cuarta del pagaré**, el señor JAIRO LUIS TEJEDA REYES en ejercicio del derecho consignado en el art. 69 de la Ley 45 de 1990 y el art. 431 del C.G.P parágrafo 3, hace uso de la cláusula aceleratoria y se debe considerar como fecha para acelerar el plazo el día en la cual los demandados incurrieron en mora; el cual es **30/11/2022** y como consecuencia de ello esa fecha debe tomarse para ser **exigible la obligación** y solicitar el pago total de esta.

Por otra parte, el despacho indica que se introduce fundamentos de derecho en los hechos los cuales pertenecen a otra parte de la demanda, para lo cual me permito presidir del numeral 4 de los hechos de la demanda por no ser procedente.

Por último, indica el despacho que se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican desde cuando se hicieron exigibles, para lo cual me permito manifestar que en la presente demanda solo se solicitaron los intereses moratorios y de acuerdo con el numeral 3 de las pretensiones de esta, se solicitaron desde la presentación de la demanda la cual es el día 27/11/2023 hasta cuando se verifique el pago

Como puede verse no se atendió en debida forma lo ordenado por el despacho, porque ello implicaba, plantear los hechos de otra forma y hacer la operación matemática de intereses y no se hizo.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: Archivar.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00715-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO CC no 26.998.176

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 DIC 2023

Vista el informe secretarial y los medios de prueba existentes en el expediente digital. se procede conforme a derecho: :

Dentro del presente asunto se dispuso:

CUARTO: Decretar el embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión que devenga DALIA GERTRUDIS TORRES BRITO, CC No 26.998.176 de COLPENSIONES. . Elévese el embargo hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,.

El artículo 298 del Código General del proceso, dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, y como se trata de una norma procesal y por tanto de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 593 del mismo estatuto procesal dispone:

**PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Consta que por parte del Juzgado se le hizo un requerimiento y no ha atendido la orden impartida según lo informa el secretario, ni siquiera, ha dado explicaciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Pagador de COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00148-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ cc No 12.551.527

Accionado: ALVARO PATERNINA CC No 85.469.887

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

9 DE DIC 2023

Niega solicitud de emplazamiento, dado no se ha siquiera intentado la gestión de notificación del demandado en su lugar de trabajo, como indica el auto de medidas cautelares, . .

En el asunto en referente, se ordenó una medida cautelar, y se impartió la orden de registro al pagador indicado del demandado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Patricia Campo Meneses'.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-0 2023- 00692-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6  
Accionado: ASTRID MARGARITA IBAÑEZ GODOY Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 DIC 2023**

De las excepciones de merito presentadas por ambos demandados, se da traslado a la parte demandante en los términos del artículo 442 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR  
Accionado LUZ MARIA SIERRA ROMERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**8 DIC 2023**

Del avaluo catastral del inmueble cautelado, se da traslado a la parte contraria por el termino previsto para el efecto, en el artículo 444 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

08 DIC 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD  
COOPERATIVA CONTRA ILDEMAR CORREDOR ZAGARRA.- RAD. No. 2019-  
1158.-

18 DIC 2023

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de  
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 DIC 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO LAS TORRES DE KAREN  
CONTRA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE.- RAD. 2022-704.-

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder que efectúa el doctor CAMILO ALBERTO  
RONDEROS CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 DIC 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG CONTRA MARIANA ISABEL OÑATE DIAZ Y OTROS.- RAD.2021-00264.-

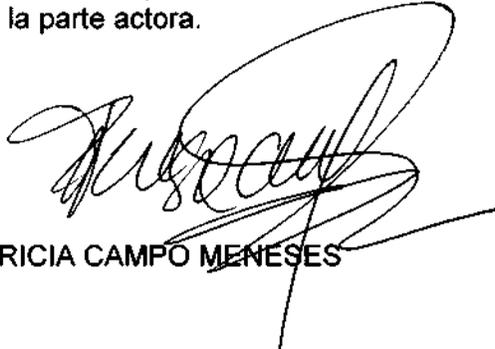
En atención a la solicitud presentada por el representante legal la parte demandante, en memorial que antecede, donde revoca poder; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria del poder conferido a la doctora LILA MARIN GUERRERO, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

*l.a.r.p.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

18 DE DICIEMBRE DE 2023.

REF: P. EJECUTIVO DE AGROINDUSTRIAL H.S SAS CONTRA CI  
DAVILA & COTES SAS RAD 2023- 1012-00

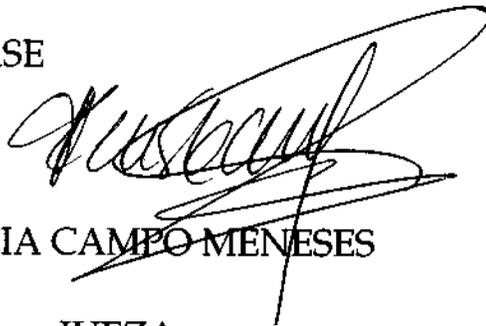
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo  
deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO; LEVANTAR la s medida cautelares en contra del  
demandado CI DAVILA & COTES SAS NIT 900.796.763-1, y que  
fueron decretadas por este despacho.

SEGUNDO; TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al  
demandado CI DAVILA & COTES SAS NIT 900.796.763-1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA.

18 DE DICIEMBRE DE 2023.

Ref: P. EJECUTIVO DE CONJUNTOS PARQUE DE BOLIVAR  
CONTRA FANNY GALLARDO RAD 2'022- 398-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo  
deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO; LEVANTAR la s medida cautelares en contra de LA  
DEMANDADA FANNY GALLARDO por el termino de seis meses.

SEGUNDO; TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la  
demandada FANNY GALLARDO de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandante.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

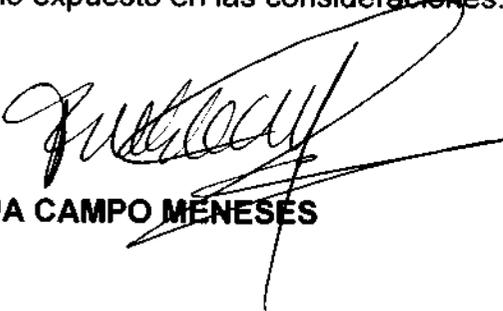
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea  
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 DIC 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, Alegando que: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES en el numeral 5 del artículo 100, en concordancia con el artículo 82, 422, 430 del Código General del proceso, y artículo 48 de la Ley 675, al no aportarse con la demanda la Certificación de Representación Legal del "CONJUNTO CERRADO CIUDAD CAMPESTRE EL NOGAL", ubicado en la Carrera 43 # 37-29 del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, lo cual constituye carencia absoluta de la representación procesal, ante la inexistencia del apoderamiento, puesto que el poder adjunto a la demanda fue conferido por la persona jurídica "CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL" y la certificación de la Alcaldía, que se aportó con la demanda, corresponde con distinción al conjunto denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL" ubicado en la Carrera 23 No. 12-70 Barrio Los Olivos de la Ciudad de Santa Marta.

Del escrito de reposición, se dio traslado a la parte demandante, quien no lo recorrió.

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que:

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

**Artículo 442- EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Muy a pesar de que la indebida representación del demandante, constituye una causal de excepción previa, se precisa que, se presenta demanda ejecutiva a favor de persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3 de las que contempla la ley 675 de 2001, indicando en la demanda que la señora INES PAOLA ORTIZ MARTINEZ, CC No 1082864571, es quien funge como representante legal de aquella y, por supuesto, que se profirió el mandamiento de pago, porque se verificó tal hecho con el certificado de existencia y representación legal que se allega como prueba a la demanda.

La certificación de que se trata, la expidió el Director Jurídico de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, en fecha 15 de Febrero de 2022, documento que se presume autentico al tenor de lo contemplado en el artículo 243 y ss del Código General del proceso y, cualquier ilicitud que contenga la misma debe ser resuelta en un escenario distinto de este proceso, por tanto, por ese motivo no puede ser de recibo alegación alguna.

En consecuencia, el Despacho

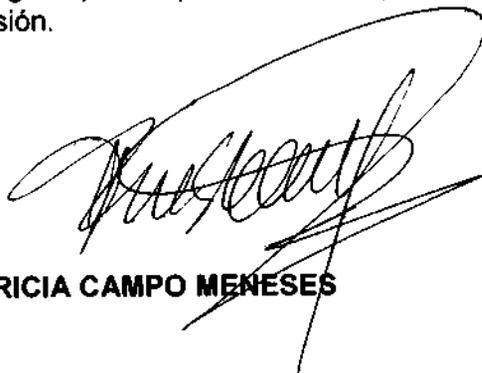
RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la reposición alegada por el apoderado de la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**



Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00952-00

Asunto: DECLARATIVO PAGO DE LO NO DEBIDO

Demandante: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,

Accionado: ROSARIO ELENA TAPIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**18 DIC 2023**

Visto el escrito de subsanación, se tiene que no son de recibos los argumentos del apoderado demandante, por cuanto, está proponiendo es un recurso de reposición contra dicho auto, lo que está prohibido por la ley de procedimiento, y además, la sola petición de medidas cautelares, no suficiente para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, en el asunto en referencia, por cuanto, para que sea decretadas medidas cautelares, no solo deben ser pertinentes, sin que además, para decretarlas el demandante debe prestar caución.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: Archivar** la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00914 00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG"**,

Accionado: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS y otros

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**18 DIC 2023**

El despacho en el auto de inadmisión de demanda dijo:

Visto el informe secretarial y examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

Se solicita la condena del demandado al pago de perjuicios pero no se hace la estimación razonada de su cuantía tal como lo exige el numeral 7 del artículo 82 del C. G. P.

Y el apoderado demandante en el escrito de subsanación manifestó;

“ Para subsanar este yerro, me permito desistir de la pretensión tercera de la demanda, que es donde se solicita el pago de de la indemnización por los perjuicios causados por los actos perturbatorios realizados por los demandados, por lo que la cuantía de la demanda se tasa por el valor catastral del bien inmueble

No existe una disposición legal de procedimiento que rige en la materia, que es la Ley 1564 de 2012, que conceda al demandante o a su apoderado desistir de las pretensiones de la demanda en la forma tan simple como lo hace en este caso, pues las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes

En ese orden de ideas, dispone el código general del proceso lo siguiente:

**ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00914 00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: **INVERSIONES TAYRONA GAIRA "INVERTARG"**.

Accionado: JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS y otros

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En este caso, es claro que al decir el apoderado demandante que cercena de la demanda una de sus pretensiones, ello implica, reforma de la misma y, por tanto, debe aplicarse el artículo 93 del estatuto procesal civil, y bajo los parámetros de esa disposición no es tan simple lo que pretende hacer el apoderado demandante en este caso,

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO,** Archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-009- 2023-00112-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE

Accionado: LUIS CARLOS AGUILAR MENESES

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

18 DIC 2023

Visto el escrito de subsanación, advierte el Despacho, que debe ser rechazada la demanda, por cuanto, se solicita en primer lugar la prueba de la muerte de alguien que se menciona en la demanda, supuestamente, participó en la supuesta relación jurídica contractual en la que se soporta la demanda, y lo que hace el apoderado es entrar a rebatir la decisión del despacho, desconociendo que se trata de un auto que no admite recurso alguno.

En efecto. se dijo en el auto de inadmisión.

Como el Despacho del Juzgado segundo civil del circuito, nos asigna la competencia, Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que se presenta demanda para restituir inmueble arrendado, con base en supuesto contrato verbal , , y en tal sentido, se nombra como demandante a una persona , pero tambien se dice que es representante legal de una persona fallecida como interviniente, pero no se aporta la prueba de tal hecho.

Y el abogado para subsanar responde.

“Resulta oportuno destacar de manera respetuosa que la misma se funda en una lectura equivocada de la narrativa fáctica de la presente demanda, de manera concreta en el hecho primero que expone:

**PRIMERO:** En el año 1993 **PABLO JOSÉ LÓPEZ SEQUEDA** (Q.E.P.D) en representación de sus hijos **MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE** y otros como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 3 No. 10 B – 50**, celebró verbalmente contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor **LUIS CARLOS AGUILAR MENESES** quien funge como arrendatario del mismo.

Al confrontar las razones expuestas por el despacho con el hecho postulado en el libelo se logra apreciar que en ningún momento se manifestó que mi poderdante, la señora **MARTHA LOPEZ**, funja o fungiera como representante legal de quien en vida respondía al nombre de **PABLO LOPEZ SEQUEDA**, padre de la m

Respecto del contrato en mención, no se aporta prueba, que sería por ejemplo, la extraprocesal de testigos tal como lo permite el artículo 384 del CGP

Rad: 47-001-40-03-009- 2023-00112-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARTHA BEATRIZ LOPEZ LACOUTURE

Accionado: LUIS CARLOS AGUILAR MENESES

El abogado demandante responde:

2- Ante a la consideración de que “frente al contrato en mención, no se aporta prueba, que sería, por ejemplo, la extraprocésal de testigos tal como lo permite el artículo 384 del CGP” me permito indicar:

Es pertinente destacar que en efecto el artículo 384 del CGP en su numeral primero realiza una reseña concreta de los medios de pruebas legales previstos para acreditar el tema de prueba relacionado con la existencia del contrato de arrendamiento, de lo cual se advierte:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En ese orden de ideas, se logra apreciar que la redacción de la norma plantea un margen facultativo para que el accionante acuda a uno o varios medios de prueba dentro de los cuales destaca la posibilidad de usar prueba testimonial siquiera sumaria.

Al respecto, en el folio 8 del libelo, concretamente en el acápite de pruebas, se logra apreciar la postulación de dos medios de prueba testimonial con miras de ser empleados en la acreditación de aspectos esenciales del citado contrato de arrendamiento, además de los acompañados por medio documental para sustentar y corroborar sus dichos.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: Archivar** la demanda y sus anexos .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01195- 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con Nit. No. 900.528.910-1

Accionado: **MARIA VIRGINIA SUAREZ MOZO**, No. 36.536.561,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**18 DIC 2023**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, y se comete el error de acompañarlas de fundamentos de derecho.

Los hechos de la demanda, no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y por ende confusos. .,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello,

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda. Por ello,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01192-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Numero 900189642-5,

Accionado: VICTOR ALFONSO GARCIA QUIROZ, cc No 1037500338,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 8 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y hacen además indeterminados. .,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los fundamentos de derecho, lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De otra parte se observa que la demanda se presenta a modo imagen, cuando la apoderada debe tener en cuenta que conforme al procedimiento es posible proferir sentencia escrita, entonces, debe aportar un escrito de demanda en formato Word.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello,

Por ejemplo, la suscripción de pagare, es un hecho y el importe del pagare, comporta otro hecho, la fecha de suscripción, es otra situación fáctica, lo mismo que la de vencimiento.

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01191-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR NIT No 860.007.738-9

Accionado: ELENA ESTHER VILLAFANA ARIZA CC No 39.002.092

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 DIC 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y lucen además indeterminados. .,

El numeral 1 de los hechos, la suscripción de pagare, es un hecho y el importe del pagare, comporta otro hecho y no se índice, ni la fecha de suscripción ni de vencimiento.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los fundamentos de derecho, lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De otra parte se observa que la demanda se presenta a modo imagen, lo que dificulta su lectura y manejo porque hay partes ilegibles. Y LA MISMA DEBE SER PRESENTADA FORMATO PDF .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello,

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** Se le solicita al abogado, que los escritos de demanda y anexos no los presente a modo imagen, deber ser presentados en formato PDF, y la demanda, editable, tomando en cuenta que existe la probabilidad de dictar sentencia escrita

En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 572-21. DEMANDANTE NILSON BUITRAGO

DEMANDADO GREYS AVENDAÑO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 30 de Julio del 2021 , y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

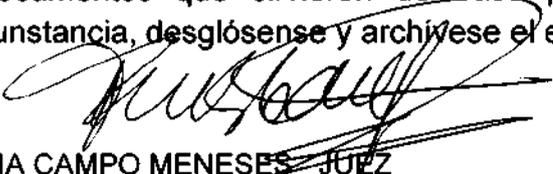
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

8 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 188-21. DEMANDANTE BREINER PERTUZ

DEMANDADO MICHEL BONILLA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

*.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 10 de Mayo del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

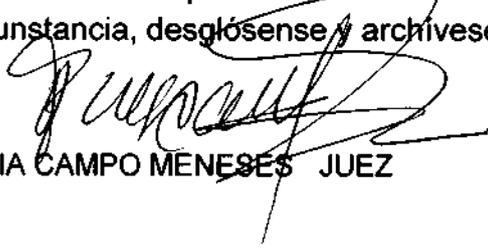
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 199-21. DEMANDANTE LUCY VERGARA

DEMANDADO ALVARO PEREZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 12 de Marzo del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

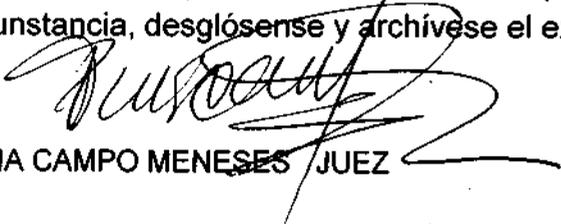
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 217-21. DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO MAGDA TAPIAS

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 17 de Agosto del 2022, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

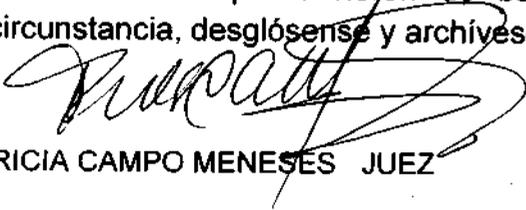
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 234-21. DEMANDANTE LUIS LOPEZ

DEMANDADO ARCENIO FERRER

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 24 de Marzo del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

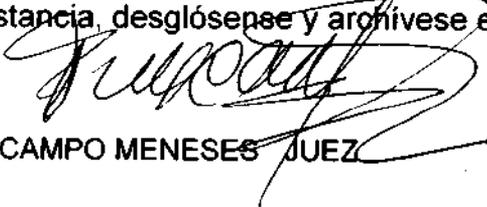
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 241-21. DEMANDANTE NERIS PARDO

DEMANDADO IVAN CABALLERO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 21 de Abril del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

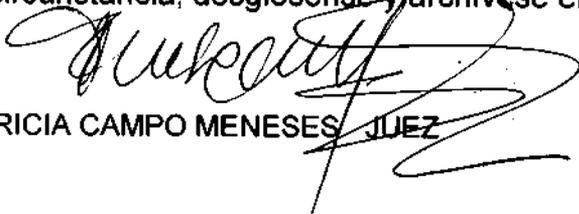
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 335-21. DEMANDANTE MARTIN SALAS

DEMANDADO MARIA GOMEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 21 de Abril del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

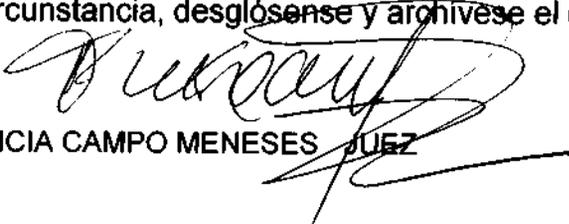
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 341-21. DEMANDANTE FUNADICON DE LA MUJER

DEMANDADO DORIS ESCORCIA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 28 de Mayo del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 343-21. DEMANDANTE FERNANDO FRANCO

DEMANDADO JAVIER SANCHEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 16 de Julio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

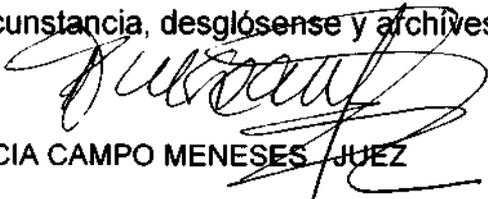
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 345-21. DEMANDANTE NEREIDA FERRER

DEMANDADO IVON BALLEEN

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 22 de Abril del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

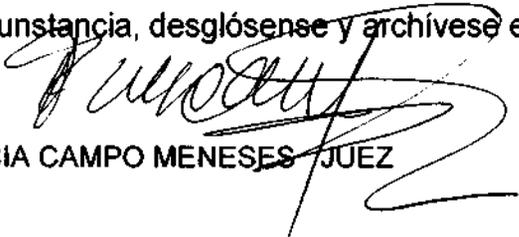
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 365-21. DEMANDANTE FANY DE LA CRUZ

DEMANDADO ANGEL GARCIA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 5 de Mayo del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

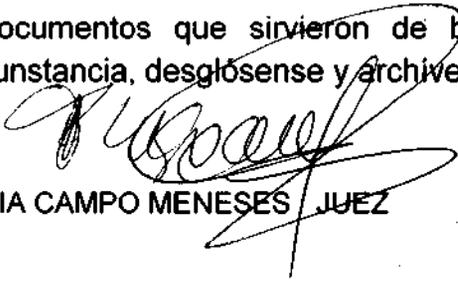
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se proferió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

19 DIC 2023.

REF: EJECUTIVO. RAD No. 369-21. DEMANDANTE AIRE

DEMANDADO BRENDA PINEDA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 1 de Abril del 2022 , y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 374-21. DEMANDANTE JAINER GARAY

DEMANDADO SABRINA ORALLE

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 10 de Mayo del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

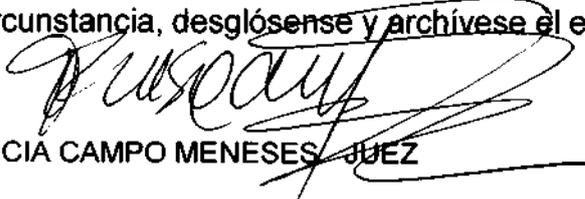
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 381 -21. DEMANDANTE PARQUES DE BOLIVAR

DEMANDADO JAVIER TORRES

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 28 de Abril del 2022, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 393-21. DEMANDANTE PARQUES DE BOLIVAR

DEMANDADO OSCAR PALMAR

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 2 de Septiembre del 2022, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

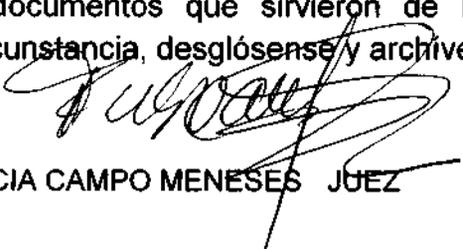
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proférer mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 394-21. DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO JUAN ROMERO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 24 de Mayo del 22, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

98 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 446-21. DEMANDANTE SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ

DEMANDADO ELSA NAVARRETE

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 25 de Octubre del 2022, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

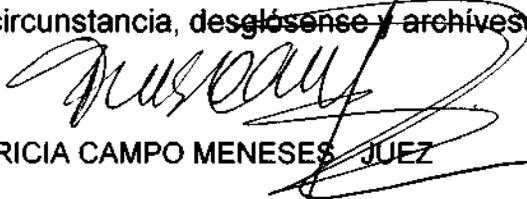
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósen y archívense el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 455-21. DEMANDANTE JAVIER TORRES

DEMANDADO JOSE SANCHEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 2 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

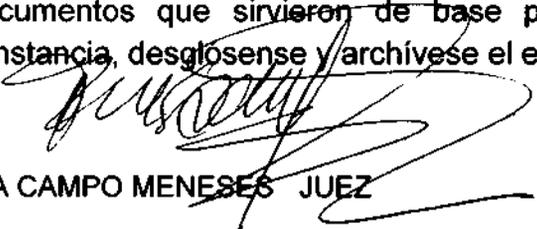
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 461-21. DEMANDANTE MARIA FAJARDO

DEMANDADO OSMELDA CONSTASTE

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 2 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

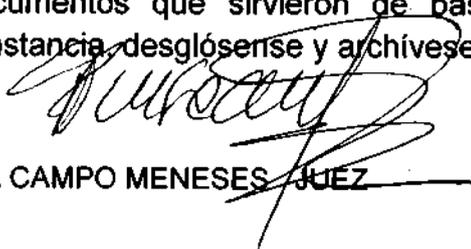
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 462-21. DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO ARELIS MARTINEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 2 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 480-21. DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPOS

DEMANDADO GABRIEL MARTINEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 4 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

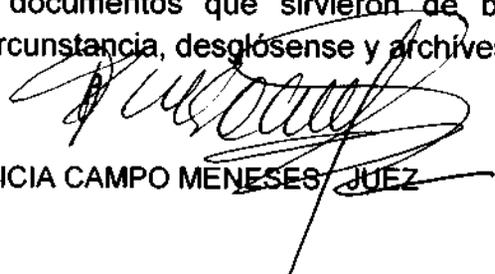
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 487-21. DEMANDANTE PARQUES DE BOLIVAR

DEMANDADO JONATAN RODAS

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

.....2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 9 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

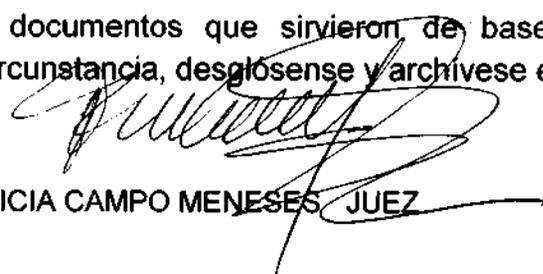
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 495-21. DEMANDANTE SARA DAZA

DEMANDADO EVELIO BENITEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 9 de Junio del 2022, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

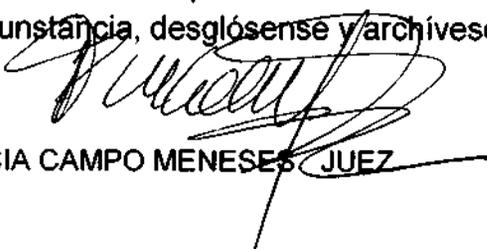
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 497-21. DEMANDANTE PARQUES DE BOLIVAR

DEMANDADO CARLOS LAVALLE

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 9 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

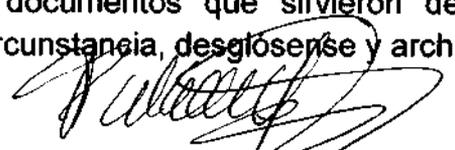
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 498-21. DEMANDANTE EVELIA CARREÑO

DEMANDADO LUIS MARCIALES

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 9 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

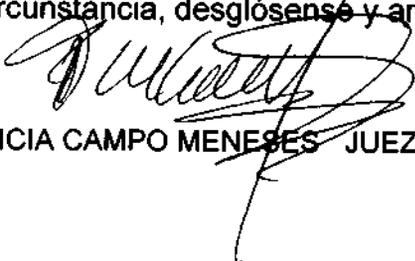
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 523-21. DEMANDANTE BANCO OCCIDENTE

DEMANDADO HUGO GUERRA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 25 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

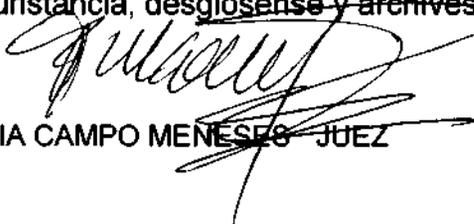
2ª 87.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 525-21. DEMANDANTE PARQUES DE BOLIVAR

DEMANDADO ARMANDO JACOBS

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 25 de Junio del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

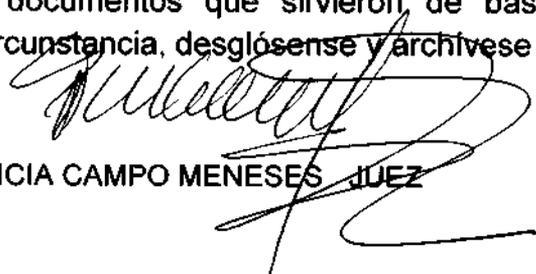
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 549-21. DEMANDANTE CENTRO COMUNIDAD LOS ARCOS

DEMANDADO OMAIRA PEREZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 27 de Agosto del 2021, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de un año desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

18 DIC 2023

REF: EJECUTIVO. RAD No. 570-21. DEMANDANTE PARQUES DE BOLIVAR .(te)

DEMANDADO SUGEY JARAMILLO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de un año, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 28 de Abril del 2022, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

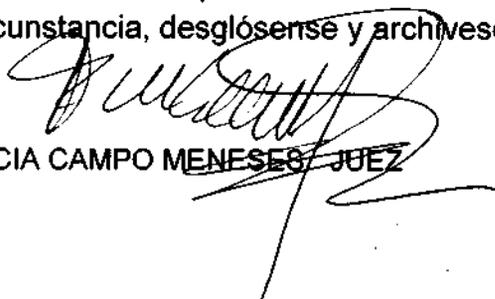
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES, JUEZ